



ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN GENERAL ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2022

En la Ciudad de México siendo las 12:00 horas del día 29 de abril de 2022, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la Décima Tercera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente: -----

Orden del día-----

- 1. Lista de asistencia y verificación del quorum legal para sesionar. -----
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----
3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar: -----
A. La reserva por actualizar el supuesto de seguridad nacional de la información concerniente a: "La documentación e información relativa a las causas que motivaron las instrucciones de limitación hechas por el operador en turno de la Gerencia Regional Norte del Centro Nacional de Control de Energía, los días 7, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2022 y a las horas respectivas, conforme a las cuales, el operador del CENACE, solicitó la limitación en la generación eléctrica, limitando los valores señalados en las AUGC; lo anterior, respecto de los Generadores DURANGO CINCO P-10, S.A.P.I. DE C.V.; DURANGO CUATRO NEO, S.A.P.I. DE C.V.; DURANGO CINCO P-15, S.A.P.I. DE C.V.; VERSALLES DE LAS CUATAS DOS, S.A.P.I. DE C.V.; VERSALLES DE LAS CUATAS TRES, S.A.P.I. DE C.V.; y VERSALLES DE LAS CUATAS UNO, S.A.P.I. DE C.V. -" -----
B. La clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: "- Las capacidades disponibles para generación -, con relación a los Generadores DURANGO CINCO P-10, S.A.P.I. DE C.V.; DURANGO CUATRO NEO, S.A.P.I. DE C.V.; DURANGO CINCO P-15, S.A.P.I. DE C.V.; VERSALLES DE LAS CUATAS DOS, S.A.P.I. DE C.V.; VERSALLES DE LAS CUATAS TRES, S.A.P.I. DE C.V.; y VERSALLES DE LAS CUATAS UNO, S.A.P.I. DE C.V." -----

Lo anterior, por cuanto hace a la información requerida en las solicitudes de información con folio 331002622000128, 331002622000129, 331002622000130, 331002622000132, 331002622000133 y 331002622000134. -----

- 4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: "la información relacionada a costos de generación, así como, el tipo de Participante que representa las Unidades de Central Eléctrica", ello por cuanto hace a la información solicitada en el folio 331002622000152. -----
5. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por actualizar el supuesto de obstrucción a las actividades de verificación,





inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, en el caso particular, de lo concerniente al: *Informe de la auditoría 01/2022 y sus respectivas cinco cédulas de resultados finales en las cuales se contienen observaciones correctivas y observaciones preventivas*; lo anterior, **para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** -----

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar: -----

1. Lista de asistencia y verificación del *quorum* legal para sesionar. -----

Los asistentes a la Décima Tercera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022 fueron: Laura Cecilia Olivera Salazar, Jefa de Unidad de Transparencia, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; el Mtro. Rogelio Fernando Pastor Riande, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE; el Lic. Edgar Acuña Rau, Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y, en su carácter de Secretario Técnico, el Lic. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia. -----

Por lo anterior, se determinó que existió *quorum* legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. -----

2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----

La Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del órgano colegiado. -----

No existiendo manifestación en contrario por parte de los integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD13/001/2022. Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Décima Tercera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022. -----

3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar: -----

- A. La reserva por actualizar el supuesto de seguridad nacional de la información concerniente a: "*La documentación e información relativa a las causas que motivaron las instrucciones de limitación hechas por el operador en turno de la Gerencia Regional Norte del Centro Nacional de Control de Energía, los días 7, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2022 y a las horas respectivas, conforme a las cuales, el operador del CENACE, solicitó la limitación en la generación eléctrica, limitando los valores señalados en las AUGC; lo anterior, respecto de los Generadores DURANGO CINCO P-10, S.A.P.I. DE C.V.; DURANGO CUATRO NEO, S.A.P.I. DE C.V.; DURANGO CINCO P-15, S.A.P.I. DE C.V.; VERSALLES DE LAS CUATAS DOS, S.A.P.I. DE C.V.; VERSALLES DE LAS CUATAS TRES, S.A.P.I. DE C.V.; y VERSALLES DE LAS CUATAS UNO, S.A.P.I. DE C.V.*" -----
- B. La clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: "*Las capacidades disponibles para generación -, con relación a los Generadores DURANGO CINCO P-10, S.A.P.I. DE C.V.; DURANGO CUATRO NEO, S.A.P.I. DE C.V.; DURANGO CINCO P-15,*

[Handwritten signatures and marks in blue ink]





S.A.P.I. DE C.V.; VERSALLES DE LAS CUATAS DOS, S.A.P.I. DE C.V.; VERSALLES DE LAS CUATAS TRES, S.A.P.I. DE C.V.; y VERSALLES DE LAS CUATAS UNO, S.A.P.I. DE C.V."

Lo anterior, por cuanto hace a la información requerida en las solicitudes de información con folio 331002622000128, 331002622000129, 331002622000130, 331002622000132, 331002622000133 y 331002622000134.

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar:

- A. La reserva por actualizar el supuesto de seguridad nacional de la información concerniente a: "La documentación e información relativa a las causas que motivaron las instrucciones de limitación hechas por el operador en turno de la Gerencia Regional Norte del Centro Nacional de Control de Energía, los días 7, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2022 y a las horas respectivas, conforme a las cuales, el operador del CENACE, solicitó la limitación en la generación eléctrica, limitando los valores señalados en las AUGC; lo anterior, respecto de los Generadores DURANGO CINCO P-10, S.A.P.I. DE C.V.; DURANGO CUATRO NEO, S.A.P.I. DE C.V.; DURANGO CINCO P-15, S.A.P.I. DE C.V.; VERSALLES DE LAS CUATAS DOS, S.A.P.I. DE C.V.; VERSALLES DE LAS CUATAS TRES, S.A.P.I. DE C.V.; y VERSALLES DE LAS CUATAS UNO, S.A.P.I. DE C.V. -"
B. La clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: "- Las capacidades disponibles para generación -, con relación a los Generadores DURANGO CINCO P-10, S.A.P.I. DE C.V.; DURANGO CUATRO NEO, S.A.P.I. DE C.V.; DURANGO CINCO P-15, S.A.P.I. DE C.V.; VERSALLES DE LAS CUATAS DOS, S.A.P.I. DE C.V.; VERSALLES DE LAS CUATAS TRES, S.A.P.I. DE C.V.; y VERSALLES DE LAS CUATAS UNO, S.A.P.I. DE C.V."

Lo anterior, por cuanto hace a la información requerida en las solicitudes de información con folio 331002622000128, 331002622000129, 331002622000130, 331002622000132, 331002622000133 y 331002622000134.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:

RESUELVE

PRIMERO. - Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se Confirma la Reserva por un periodo de 5 años, respecto de la información solicitada por el particular en las solicitudes de información con folios 331002622000128, 331002622000129, 331002622000130, 331002622000132, 331002622000133 y 331002622000134, y que medularmente consiste en: - La documentación e información relativa a las causas que motivaron las instrucciones de limitación hechas por el operador en turno de la Gerencia Regional Norte del Centro Nacional de Control de Energía, los días 7, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2022 y a las horas respectivas, conforme a las cuales, el operador del CENACE, solicitó la limitación en la generación eléctrica, limitando los valores señalados en las AUGC; lo anterior, respecto de los Generadores DURANGO CINCO P-10, S.A.P.I. DE C.V.; DURANGO CUATRO NEO, S.A.P.I. DE C.V.; DURANGO CINCO P-15, S.A.P.I. DE C.V.; VERSALLES DE LAS CUATAS DOS, S.A.P.I. DE C.V.; VERSALLES DE LAS CUATAS TRES, S.A.P.I. DE C.V.; y VERSALLES DE LAS CUATAS UNO, S.A.P.I. DE C.V. -, dado que la difusión de la misma





compromete la **seguridad nacional**; lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en estrecha correlación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.1.5 incisos a), b) y c); 5.2; 5.2.2 incisos b), d), f) y i) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, artículos 3, fracción I, 5, fracciones I, VIII y XII, así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, los numerales Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

SEGUNDO. – Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, se **Confirma la clasificación como confidencial** de la información requerida en los folios **331002622000128, 331002622000129, 331002622000130, 331002622000132, 331002622000133 y 331002622000134**, concerniente a: - Las capacidades disponibles para generación -, con relación a los Generadores DURANGO CINCO P-10, S.A.P.I. DE C.V.; DURANGO CUATRO NEO, S.A.P.I. DE C.V.; DURANGO CINCO P-15, S.A.P.I. DE C.V.; VERSALLES DE LAS CUATAS DOS, S.A.P.I. DE C.V.; VERSALLES DE LAS CUATAS TRES, S.A.P.I. DE C.V.; y VERSALLES DE LAS CUATAS UNO, S.A.P.I. DE C.V., de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial.

Lo anterior en estrecha correlación con los numerales Trigésimo octavo, fracción III; Cuadragésimo, fracción I y Cuadragésimo cuarto fracciones I a IV de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, así como en los diversos numerales citados a lo largo de la presente resolución del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, concretamente, los siguientes: 1.3.1; 2.3.9; 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.2 y 5.2.2 inciso b).

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD13/002/2022. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar: -----

- A.** La reserva por actualizar el supuesto de seguridad nacional de la información concerniente a: "La documentación e información relativa a las causas que motivaron las instrucciones de limitación hechas por el operador en turno de la Gerencia Regional Norte del Centro Nacional de Control de Energía, los días 7, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2022 y a las horas respectivas, conforme a las cuales, el operador del CENACE, solicitó la limitación en la generación eléctrica, limitando los valores señalados en las AUGC; lo anterior, respecto de los Generadores DURANGO CINCO P-10, S.A.P.I. DE C.V.; DURANGO CUATRO NEO, S.A.P.I. DE C.V.; DURANGO CINCO P-15, S.A.P.I. DE C.V.; VERSALLES DE LAS CUATAS DOS, S.A.P.I. DE C.V.; VERSALLES DE LAS CUATAS TRES, S.A.P.I. DE C.V.; y VERSALLES DE LAS CUATAS UNO, S.A.P.I. DE C.V. -"-----





- B. La clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: *"Las capacidades disponibles para generación -, con relación a los Generadores DURANGO CINCO P-10, S.A.P.I. DE C.V.; DURANGO CUATRO NEO, S.A.P.I. DE C.V.; DURANGO CINCO P-15, S.A.P.I. DE C.V.; VERSALLES DE LAS CUATAS DOS, S.A.P.I. DE C.V.; VERSALLES DE LAS CUATAS TRES, S.A.P.I. DE C.V.; y VERSALLES DE LAS CUATAS UNO, S.A.P.I. DE C.V."* -----

Lo anterior, por cuanto hace a la información requerida en las solicitudes de información con folio **331002622000128,** **331002622000129,** **331002622000130,** **331002622000132,** **331002622000133** y **331002622000134.** -----

- 4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: *"la información relacionada a costos de generación, así como, el tipo de Participante que representa las Unidades de Central Eléctrica"*, ello por cuanto hace a la información solicitada en el folio **331002622000152.** -----

En desahogo de este punto de orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: *"la información relacionada a costos de generación, así como, el tipo de Participante que representa las Unidades de Central Eléctrica"*, ello por cuanto hace a la información solicitada en el folio **331002622000152.**

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. – De conformidad con los argumentos vertidos en el Considerando Tercero de la presente resolución, y en relación con la información requerida en la solicitud de información con folio **331002622000152,** concretamente la relativa a: **la información relacionada a costos de generación, así como, el tipo de Participante que representa las Unidades de Central Eléctrica,** se **confirma la clasificación como confidencial** por secreto industrial y comercial, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Adicionalmente, la clasificación de referencia encuentra sustento en el numeral 15.1.4 inciso b) de las Bases del Mercado Eléctrico publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2015, así como en los numerales 1.3.1; 2.3.9; 4.2 y 4.2.3 inciso c) del Manual del Sistema de Información del Mercado publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia- SISAI 2.0. Asimismo, que notifique las secciones de la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista que no fueron materia de análisis para este Órgano Colegiado, y que atienden los restantes requerimientos de información del solicitante.





Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD13/003/2022. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de la información consistente en: "la información relacionada a costos de generación, así como, el tipo de Participante que representa las Unidades de Central Eléctrica", ello por cuanto hace a la información solicitada en el folio **331002622000152.** -----

- 5. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por actualizar el supuesto de obstrucción a las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, en el caso particular, de lo concerniente al: *Informe de la auditoría 01/2022 y sus respectivas cinco cédulas de resultados finales en las cuales se contienen observaciones correctivas y observaciones preventivas*; lo anterior, **para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** -----

En desahogo de este punto de orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por actualizar el supuesto de obstrucción a las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, en el caso particular, de lo concerniente al: *Informe de la auditoría 01/2022 y sus respectivas cinco cédulas de resultados finales en las cuales se contienen observaciones correctivas y observaciones preventivas*; lo anterior, **para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en el artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP, de conformidad con lo previsto en los artículos 64 y 65, fracción II de la LFTAIP, el Comité de Transparencia del CENACE **confirma la clasificación de la información como reservada** en términos de los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un **periodo de 5 años**, respecto de la siguiente información: **Informe de la auditoría 01/2022 y sus respectivas cinco cédulas de resultados finales en las cuales se contienen observaciones correctivas y observaciones preventivas.**

SEGUNDO. – Se instruye a la Jefatura de Unidad de Control Interno elaborar el reporte trimestral correspondiente de la documentación mencionada en la presente, a efecto de cumplir con publicación de información en la Plataforma Nacional de Transparencia de la obligación de transparencia establecida en la fracción XXIV del Artículo 70 de la LGTAIP.

TERCERO. Finalmente, a través de la Unidad de Transparencia, hágase del conocimiento a la Jefatura de Unidad de Control Interno y a la Jefatura de Unidad de Reportes y Modificaciones del Mercado, la resolución determinada por el Comité de Transparencia.





Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD13/004/2022. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como reservada por actualizar el supuesto de obstrucción a las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, en el caso particular, de lo concerniente al: *Informe de la auditoría 01/2022 y sus respectivas cinco cédulas de resultados finales en las cuales se contienen observaciones correctivas y observaciones preventivas*; lo anterior, **para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** -----

No habiendo más asuntos que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 12:45 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE

**LIC. LAURA CECILIA OLIVERA SALAZAR
INTEGRANTE PROPIETARIA, PRESIDENTA Y
JEFA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**MTRO. ROGELIO FERNANDO PASTOR
RIANDE, INTEGRANTE PROPIETARIO
Y TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL CENACE**

**LIC. EDGAR ACUÑA RAU, INTEGRANTE
PROPIETARIO, SUBDIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**LIC. FERNANDO FLORES MALDONADO
SECRETARIO TÉCNICO Y
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Esta foja corresponde a la Décima Tercera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.





Número de las solicitudes de información	331002622000128, 331002622000129, 331002622000130, 331002622000132, 331002622000133, 331002622000134.	Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuestas a las solicitudes de información.	
No. de Sesión	Décima Tercera	Lugar:	Ciudad de México
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	30/03/2022	Fecha de Sesión:	29/04/2022

VISTO el estado que guardan las solicitudes de información con folios **331002622000128**, **331002622000129**, **331002622000130**, **331002622000132**, **331002622000133** y **331002622000134**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN. El 30 de marzo de 2022, se presentaron seis solicitudes de acceso a la información en la oficialía de partes de este organismo público descentralizado, mismas que fueron registradas en el sistema electrónico SISAI 2.0, mediante las cuales se requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

- **331002622000128**

“...
La totalidad de la documentación e información relativa a las causas que motivaron las instrucciones de limitación hechas por el operador en turno de la Gerencia Regional Norte del Centro Nacional de Control de Energía, los días 7, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2022 y a las horas respectivas, tal y como se indica en la tabla abajo, recibidas por el operador de la central FV correspondiente y de la que es titular mi representada, conforme a la cual, el operador del CENACE, en su carácter de representante de dicho organismo, solicitó la limitación en la generación eléctrica, limitando los valores señalados en las AUGC, a los porcentajes indicados en la tabla que se muestra a continuación.

Nodo de Interconexión: 05CLI-115

	7-03-22	8-03-22	9-03-22	10-03-22	11-03-22
Tai V P10 (05VPD)	Limitación al 70% de las AUGC, de las 10:10 a las 17:40 horas	Limitación al 80% de las AUGC, de las 08:58 a las 17:32 horas	Limitación al 70% de las AUGC, de las 09:13 a las 18:59 horas	Limitación al 70% de las AUGC, de las 09:41 a las 13:27, al 80% de las 13:27 a las 14 horas y al 90% de las 14 a las 15:00 horas	Limitación al 80% de las 10:32 a las 12:55 limitación al 90% de las 12:55 a las 14:26 limitación al 80% de las 14:26 a las 17:34

Cabe referir que, en atención de la instrucción de limitación referida anteriormente, la Central eléctrica procedió a acatar la misma en los términos en que fue recibida.

Es de señalar que nuestro requerimiento de información y documentación antes señalado es para el efecto de obtener la información y documentación completa y detallada que motivo a las referidas instrucciones mencionadas anteriormente, ya que la única razón argumentada por el operador del CENACE para soportar la misma fue la mención: - por control de flujo- lo cual en sí mismo no trae significación concreta alguna.

Finalmente y conforme a la fracción V del artículo 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le referimos que la modalidad en la que requerimos la información y documentación solicitada, es a través de la obtención de copias certificadas.



..." (sic)

- **331002622000129**

"...

La totalidad de la documentación e información relativa a las causas que motivaron las instrucciones de limitación hechas por el operador en turno de la Gerencia Regional Norte del Centro Nacional de Control de Energía, los días 7, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2022 y a las horas respectivas, tal y como se indica en la tabla abajo, recibidas por el operador de la central FV correspondiente y de la que es titular mi representada, conforme a la cual, el operador del CENACE, en su carácter de representante de dicho organismo, solicitó la limitación en la generación eléctrica, limitando los valores señalados en las AUGC, a los porcentajes indicados en la tabla que se muestra a continuación.

Nodo de Interconexión: OSCLI-115

	7-03-22	8-03-22	9-03-22	10-03-22	11-03-22
Tai IV NEO (05IVN)	Limitación al 70% de las AUGC, de las 10:10 a las 17:40 horas	Limitación al 80% de las AUGC, de las 08:58 a las 17:32 horas	Limitación al 70% de las AUGC, de las 09:13 a las 18:59 horas	Limitación al 70% de las AUGC, de las 09:41 a las 13:27, al 80% de las 13:27 a las 14 horas y al 90% de las 14 a las 15:00 horas	Limitación al 80% de las 10:32 a las 12:55 limitación al 90% de las 12:55 a las 14:26 limitación al 80% de las
					14:26 a las 17:34

Cabe referir que, en atención de la instrucción de limitación referida anteriormente, la Central eléctrica procedió a acatar la misma en los términos en que fue recibida.

Es de señalar que nuestro requerimiento de información y documentación antes señalado es para el efecto de obtener la información y documentación completa y detallada que motivo a las referidas instrucciones mencionadas anteriormente, ya que la única razón argumentada por el operador del CENACE para soportar la misma fue la mención: -por control de flujo- lo cual en sí mismo no trae significación concreta alguna.

Finalmente y conforme a la fracción V del artículo 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le referimos que la modalidad en la que requerimos la información y documentación solicitada, es a través de la obtención de copias certificadas.
..." (sic)

- **331002622000130**

"...

La totalidad de la documentación e información relativa a las causas que motivaron las instrucciones de limitación hechas por el operador en turno de la Gerencia Regional Norte del Centro Nacional de Control de Energía, los días 7, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2022 y a las horas respectivas, tal y como se indica en la tabla abajo, recibidas por el operador de la central FV correspondiente y de la que es titular mi representada, conforme a la cual, el operador del CENACE, en su carácter de representante de dicho organismo, solicitó la limitación en la generación eléctrica, limitando los valores señalados en las AUGC, a los porcentajes indicados en la tabla que se muestra a continuación.

Nodo de Interconexión: 05CLI-115



	7-03-22	8-03-22	9-03-22	10-03-22	11-03-22
Tai V P15 (05VPI)	Limitación al 70% de las AUGC, de las 10:10 a las 17:40 horas	Limitación al 80% de las AUGC, de las 08:58 a las 17:32 horas	Limitación al 70% de las AUGC, de las 09:13 a las 18:59 horas	Limitación al 70% de las AUGC, de las 09:41 a las 13:27, al 80% de las 13:27 a las 14 horas y al 90% de las 14 a las 15:00 horas	Limitación al 80% de las 10:32 a las 12:55 limitación al 90% de las 12:55 a las 14:26 limitación al 80% de las
					14:26 a las 17:34

Cabe referir que, en atención de la instrucción de limitación referida anteriormente, la Central eléctrica procedió a acatar la misma en los términos en que fue recibida.

Es de señalar que nuestro requerimiento de información y documentación antes señalado es para el efecto de obtener la información y documentación completa y detallada que motivo a las referidas instrucciones mencionadas anteriormente, ya que la única razón argumentada por el operador del CENACE para soportar la misma fue la mención: - por control de flujo- lo cual en sí mismo no trae significación concreta alguna.

Finalmente y conforme a la fracción V del artículo 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le referimos que la modalidad en la que requerimos la información y documentación solicitada, es a través de la obtención de copias certificadas. ...” (sic)

- **331002622000132**

“ ...

La totalidad de la documentación e información relativa a las causas que motivaron las instrucciones de limitación hechas por el operador en turno de la Gerencia Regional Norte del Centro Nacional de Control de Energía, los días 7, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2022 y a las horas respectivas, tal y como se indica en la tabla abajo, recibidas por el operador de la central FV correspondiente y de la que es titular mi representada, conforme a la cual, el operador del CENACE, en su carácter de representante de dicho organismo, solicitó la limitación en la generación eléctrica, limitando los valores señalados en las AUGC, a los porcentajes indicados en la tabla que se muestra a continuación.

Nodo de Interconexión: 05MVC-115

	7-03-22	8-03-22	9-03-22	10-03-22	11-03-22
VDC-I (05VCU)	Limitación al 70% de las AUGC, de las 17:45 horas y hasta el término de la jornada	Limitación al 80% de las AUGC, de las 9:38 horas a las 17:34 horas	Limitación al 70% de las AUGC, de las 09:02 a las 17:15 horas	Limitación al 70% de las AUGC, de las 09:02 a las 13:27, al 80% de las 13:27 a las 13:57 horas y al	Limitación al 80% de las 10:38 a las 12:56. Al 90% de las 12:56 a las 14:20. Al 80% de las 14:20 a las
				90% de las 13:57 a las 14:58	17:35

Cabe referir que, en atención de la instrucción de limitación referida anteriormente, la Central eléctrica procedió a acatar la misma en los términos en que fue recibida.

Es de señalar que nuestro requerimiento de información y documentación antes señalado es para el efecto de obtener la información y documentación completa y detallada que motivo a las referidas instrucciones mencionadas anteriormente, ya que la única razón argumentada por el operador del CENACE para soportar la misma fue la mención: - por control de flujo- lo cual en sí mismo no trae significación concreta alguna.

[Handwritten signature and initials in blue ink]



Finalmente y conforme a la fracción V del artículo 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le referimos que la modalidad en la que requerimos la información y documentación solicitada, es a través de la obtención de copias certificadas.
..." (sic)

- **331002622000133**

"...

La totalidad de la documentación e información relativa a las causas que motivaron las instrucciones de limitación hechas por el operador en turno de la Gerencia Regional Norte del Centro Nacional de Control de Energía, los días 7, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2022 y a las horas respectivas, tal y como se indica en la tabla abajo, recibidas por el operador de la central FV correspondiente y de la que es titular mi representada, conforme a la cual, el operador del CENACE, en su carácter de representante de dicho organismo, solicitó la limitación en la generación eléctrica, limitando los valores señalados en las AUGC, a los porcentajes indicados en la tabla que se muestra a continuación.

Nodo de Interconexión: 05MVC-115

	7-03-22	8-03-22	9-03-22	10-03-22	11-03-22
VDC-II (05VCD)	Limitación al 70% de las AUGC, de las 17:45 horas y hasta el término de la jornada	Limitación al 80% de las AUGC, de las 09:38 a las 17:34 horas	Limitación al 70% de las AUGC, de las 09:02 a las 17:15 horas	Limitación al 70% de las AUGC, de las 09:02 a las 13:27, al 80% de las 13:27 a las 13:57 horas y al	Limitación al 80% de las 10:38 a las 12:56. Al 90% de las 12:56 a las 14:20. Al 80% de las 14:20 a las
				90% de las 13:57 a las 14:58	17:35

Cabe referir que, en atención de la instrucción de limitación referida anteriormente, la Central eléctrica procedió a acatar la misma en los términos en que fue recibida.

Es de señalar que nuestro requerimiento de información y documentación antes señalado es para el efecto de obtener la información y documentación completa y detallada que motivo a las referidas instrucciones mencionadas anteriormente, ya que la única razón argumentada por el operador del CENACE para soportar la misma fue la mención: - por control de flujo- lo cual en sí mismo no trae significación concreta alguna.

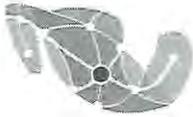
Finalmente y conforme a la fracción V del artículo 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le referimos que la modalidad en la que requerimos la información y documentación solicitada, es a través de la obtención de copias certificadas.
..." (sic)

- **331002622000134**

"...

La totalidad de la documentación e información relativa a las causas que motivaron las instrucciones de limitación hechas por el operador en turno de la Gerencia Regional Norte del Centro Nacional de Control de Energía, los días 7, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2022 y a las horas respectivas, tal y como se indica en la tabla abajo, recibidas por el operador de la central FV correspondiente y de la que es titular mi representada, conforme a la cual, el operador del CENACE, en su carácter de representante de dicho organismo, solicitó la limitación en la generación eléctrica, limitando los valores señalados en las AUGC, a los porcentajes indicados en la tabla que se muestra a continuación.

Nodo de Interconexión: 05MVC-115



	7-03-22	8-03-22	9-03-22	10-03-22	11-03-22
VDC-III (05VCT)	Fuera de Servicio	Fuera de Servicio	Limitación al 0% de las AUGC, durante toda la jornada	Limitación al 70% de las AUGC, de las 09:02 a las 13:27, al 80% de las 13:27 a las 13:57 horas y al	Limitación al 80% de las 10:38 a las 12:56. Al 90% de las 12:56 a las 14:20. Al 80% de las 14:20 a las
				90% de las 13:57 a las 14:58	17:35

Cabe referir que, en atención de la instrucción de limitación referida anteriormente, la Central eléctrica procedió a acatar la misma en los términos en que fue recibida.

Es de señalar que nuestro requerimiento de información y documentación antes señalado es para el efecto de obtener la información y documentación completa y detallada que motivo a las referidas instrucciones mencionadas anteriormente, ya que la única razón argumentada por el operador del CENACE para soportar la misma fue la mención: - por control de flujo- lo cual en sí mismo no trae significación concreta alguna.

Finalmente y conforme a la fracción V del artículo 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le referimos que la modalidad en la que requerimos la información y documentación solicitada, es a través de la obtención de copias certificadas. ...” (sic)

2. **TURNO DE LAS SOLICITUDES.** Con fecha 30 de marzo de 2022, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/296/2022**, turnó las solicitudes de información con folio **331002622000128**, **331002622000129** y **331002622000130**, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera las respuestas correspondientes.

Asimismo, mediante oficio **CENACE/DG-JUT/299/2022** del 31 de marzo de 2022, se turnaron las solicitudes **331002622000132**, **331002622000133** y **331002622000134** a la citada Dirección en el párrafo previo para los efectos descritos.

3. **RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.** El 28 de abril de 2022, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través del oficio número **CENACE/DOPS-SO/154/2021**, de misma fecha de su recepción, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

“...
Respecto de diversos generadores, entre los que se encuentran:

1. DURANGO CINCO P-10, S.A.P.I. DE C.V.
2. DURANGO CUATRO NEO, S.A.P.I. DE C.V.
3. DURANGO CINCO P-15, S.A.P.I. DE C.V.
4. VERSALLES DE LAS CUATAS DOS, S.A.P.I. DE C.V.
5. VERSALLES DE LAS CUATAS TRES, S.A.P.I. DE C.V.
6. VERSALLES DE LAS CUATAS UNO, S.A.P.I. DE C.V.

Solicitó:

“**Descripción de la solicitud:** “...La totalidad de la documentación e información relativa a las causas que motivaron las instrucciones de limitación hechas por el operador en turno de la Gerencia de Control Regional Norte del Centro Nacional de Control de Energía, los días 7, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2022 y a las horas respectivas, tal y como se indica en la tabla abajo, recibidas por el operador de la central FV correspondiente y de la que es titular mi representada, conforme a la cual, el operador del CENACE, en su carácter de representante de dicho organismo solicitó la limitación en la generación eléctrica, limitando los valores señalados en las AUGC, a los porcentajes indicados...”

(...)



Cabe referir que, en atención de la instrucción de limitación referida anteriormente, la Central eléctrica procedió a acatar la misma en los términos en que fue recibida. Es de señalar que nuestro requerimiento de información y documentación antes señalado es para el efecto de obtener la información y documentación completa y detallada que motivó a las referidas instrucciones mencionadas anteriormente, ya que la única razón argumentada por el operador del CENACE para soportar la misma fue la mención: - por control de flujo- lo cual en sí mismo no trae significación concreta alguna..."

En virtud de lo anterior, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información de mérito, y en términos de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico del CENACE en su artículo 14, fracciones I, III, VI, VII, XVIII, XIX y XXII y 18, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Que el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de julio de 2016, establece en su capítulo 5, lo siguiente:

CAPÍTULO 5 **Información Reservada**

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.4 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE, en los términos de sus respectivos contratos o convenios, usarán o reproducirán la información reservada exclusivamente para el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha información.

5.1.5 Existen tres niveles de información reservada:

- (a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.
- (b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.
- (c) Información Reservada para Autoridades.

(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(...)

(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.



(...)

(d) **Reporte de límites operativos en corredores de transmisión:** Reporte de límites operativos en corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.

(...)

(f) **Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional:** Relación de las contingencias específicas consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

(...)

(i) **Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional:** Capacidad total de salidas forzadas, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, en el día de operación correspondiente.

(...)

Por lo antes expuesto, se solicita que la información requerida, debe ser reservada en términos de lo establecido en los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que compromete la Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

La señalada **solicitud de reserva** recae, toda vez que se advierte que de entregar la información solicitada se daría cuenta de las acciones de control operativo llevadas a cabo para mantener o restablecer las variables del Sistema Eléctrico Nacional dentro de los parámetros de Estado Operativo Normal, utilizando recursos de potencia activa disponibles; para lo cual, el CENACE lleva a cabo acciones de supervisión y evaluación del desempeño de las distintas Centrales conforme la normatividad en la materia, manteniendo una coordinación, para lo cual, también participan diversos integrantes de la industria eléctrica como lo son Generadores, Transportistas y Distribuidores, coadyuvando a mantener la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

Por lo que en mérito de lo expuesto se advierte que la información solicitada, en parte da cuenta de las instalaciones estratégicas, toda vez que en ellas se contiene las características de equipos destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de una actividad considerada como estratégica como lo es el Sistema Eléctrico Nacional.

En este sentido, **dar a conocer la información solicitada**, constituiría un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de las instalaciones eléctricas en razón de que permitiría establecer, con un alto grado de precisión, la ubicación geográfica exacta de las instalaciones, interconexiones, capacidades de una parte de la infraestructura de distribución de la energía eléctrica, así como puntos vulnerables del mismo.

En consecuencia, se cuenta con los elementos para advertir que la **difusión de la información** podría posibilitar la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier **infraestructura de carácter estratégico o prioritario**, o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado; y, de igual forma se advierte que su difusión tendría un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Es así, que en la reserva que se propone al Comité de Transparencia del CENACE, se protegen, en términos de lo establecido en los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a lo establecido en el capítulo 5 del Manual del Sistema de Información del Mercado ya precisado.

Por tal motivo, se concluye que en información solicitada antes señaladas es **susceptible de reservarse por un periodo de 5 años**, por las razones que ya fueron expuestas en los párrafos que anteceden.

En virtud de lo anterior y como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso concreto, -seguridad nacional-; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los**



intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

Daño presente: En razón de que se trata de información que revela con detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional y su detalle de los elementos tales como **Capacidades y disponibilidades de elementos, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión, Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional.**

Daño probable: En virtud de que conocer detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y en caso de un ataque o robo de electricidad, se deja sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, causando serios daños a la población.

Daño específico: En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la seguridad nacional, pues constituye detalles técnicos tales como **Capacidades y disponibilidades de elementos, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión, Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, y Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional** y que son patrimonio del Sistema Eléctrico Nacional, cuya difusión afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

Así, al dar a conocer **la información solicitada**, al poseedor de la misma, le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de **Capacidades y disponibilidades de elementos, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión, Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, y Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional**, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Robustece lo anterior que, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.**

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por seguridad nacional, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conllevan a:

I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente



nuestro país;

*Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la seguridad nacional**, como se cita a continuación:*

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de seguridad nacional, como es:

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En este orden de ideas, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de seguridad nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano¹; la gobernabilidad democrática²; la defensa exterior³ y la seguridad interior de la Federación⁴.

Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana;
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio;
- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación;
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

*Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloquen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, **y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.***

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la seguridad nacional se refieren

¹ Incluye no vulnerar la capacidad de defensa del territorio nacional, ni menoscabar la unidad de las partes integrantes de la Federación, ni afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional.

² Implica no obstaculizar el derecho de voto ni procesos electorales

³ Se trata de no entorpecer acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado Mexicano frente a otros Estados

⁴ Incluye no obstaculizar operaciones militares o navales, actividades de inteligencia y contrainteligencia, estrategias y acciones contra la delincuencia organizada o contra la comisión de delitos, ni destruir o inhabilitar infraestructura de carácter estratégico o aquella indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, así como tampoco bloquear acciones contra epidemias y enfermedades exóticas



a actos o acciones que afecten **actividades, infraestructura, estrategias, operaciones**, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

De esta manera, resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, mismas que resultan necesarios para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.

Por lo que hace al plazo de reserva de la información, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo y 100 de la LFTAIP, relacionados con el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamiento Generales, la información descrita se solicita que sea **RESERVADA por un periodo de cinco años**.

Para todo lo antes expuesto, sirva de apoyo la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional)

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: **1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado.** Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: **1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva.** Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, **el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.**

Aunado a lo anterior, los datos relativos a capacidades disponibles para generación son propiedad de personas morales y se consideran secretos comercial e industrial, es por ello que se solicita a la Unidad de Transparencia del CENACE que dicha información sea



clasificada como confidencial por secretos comercial e industrial, en términos de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a lo establecido en el Manual del Sistema de Información del Mercado, por las razones que a continuación se exponen:

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.

CAPÍTULO 5

Información Reservada

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(...)

(b) Capacidades y disponibilidades de elementos: Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

Por lo que los datos son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que derivado del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2º, que la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.

*En virtud de lo antes precisado, las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, son consideradas **Generadores**, en términos del artículo 3, fracción XXIV, de la Ley de la Industria Eléctrica, al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales. Así mismo, su actividad*



se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía.

En ese orden de ideas y toda vez que **la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia** y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, **la Ley de la Industria Eléctrica considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación.**

Por lo antes expuesto, se concluye que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, **el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes.**

Es así que la información requerida por el solicitante, **se considera confidencial**, de conformidad con el artículo 113, fracciones II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial de un generador.**

Se estima que la información requerida, debe ser considerada como información de acceso restringido, en su modalidad de Confidencial, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley de la Propiedad Industrial.

Sirva de sustento para lo antes expuesto, los siguientes criterios:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA⁵. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, **sino también comercial, por constituir un valor mercantil** que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS⁶. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y **financiera**, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, **los métodos de evaluación de costos**, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, **las cuotas de mercado**, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, **estructura de costos y precios**. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

No obstante lo anterior, y en aras de mejor proveer, se pone a su disposición el vínculo que contiene el concentrado de energía generada por tipo de tecnología, la cual es de carácter público:

⁵ Tesis: I.4o.P.3 P; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, septiembre de 1996; Novena Época; página 722; Registro: 201526; Tesis Aislada (penal).

⁶ Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo III; Décima Época; página 2551; Registro: 2011574; Tesis Aislada (Administrativa).



<https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/Reportes/EnergiaGeneradaTipoTec.aspx>

...” (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a las solicitudes de información con folios **331002622000128**, **331002622000129**, **331002622000130**, **331002622000132**, **331002622000133** y **331002622000134**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, concerniente a las solicitudes de información con folios números **331002622000128**, **331002622000129**, **331002622000130**, **331002622000132**, **331002622000133** y **331002622000134**, en cuanto a:

- A. Clasificar como **reservada** la información concerniente a: - *La documentación e información relativa a las causas que motivaron las instrucciones de limitación hechas por el operador en turno de la Gerencia Regional Norte del Centro Nacional de Control de Energía, los días 7, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2022 y a las horas respectivas, conforme a las cuales, el operador del CENACE, solicitó la limitación en la generación eléctrica, limitando los valores señalados en las AUGC; lo anterior, respecto de los Generadores DURANGO CINCO P-10, S.A.P.I. DE C.V.; DURANGO CUATRO NEO, S.A.P.I. DE C.V.; DURANGO CINCO P-15, S.A.P.I. DE C.V.; VERSALLES DE LAS CUATAS DOS, S.A.P.I. DE C.V.; VERSALLES DE LAS CUATAS TRES, S.A.P.I. DE C.V.; y VERSALLES DE LAS CUATAS UNO, S.A.P.I. DE C.V.* -, dado que la difusión de la misma compromete la **seguridad nacional**.
- B. Clasificar bajo la modalidad de **confidencial** por actualizar el supuesto de **secreto industrial y comercial** de la información referente a: - *Las capacidades disponibles para generación* -, con relación a los Generadores *DURANGO CINCO P-10, S.A.P.I. DE C.V.; DURANGO CUATRO NEO, S.A.P.I. DE C.V.; DURANGO CINCO P-15, S.A.P.I. DE C.V.; VERSALLES DE LAS CUATAS DOS, S.A.P.I. DE C.V.; VERSALLES DE LAS CUATAS TRES, S.A.P.I. DE C.V.; y VERSALLES DE LAS CUATAS UNO, S.A.P.I. DE C.V.*

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA.

Cabe señalar que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema señaló que lo requerido en la solicitud que nos ocupa, y en particular lo concerniente a - *La documentación e información relativa a las causas que motivaron las instrucciones de limitación hechas por el operador en turno de la Gerencia Regional Norte del Centro Nacional de Control de Energía, los días 7, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2022 y a las horas respectivas, conforme a las cuales, el operador del CENACE, solicitó la limitación en la generación eléctrica, limitando los valores señalados en las AUGC; lo anterior, respecto de los Generadores DURANGO CINCO P-10, S.A.P.I. DE C.V.; DURANGO CUATRO NEO, S.A.P.I. DE C.V.; DURANGO CINCO P-15, S.A.P.I. DE C.V.; VERSALLES DE LAS CUATAS DOS, S.A.P.I. DE C.V.; VERSALLES DE LAS CUATAS TRES, S.A.P.I. DE C.V.; y VERSALLES DE LAS CUATAS UNO, S.A.P.I. DE C.V.* -, debe reservarse de conformidad con lo señalado en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que su difusión compromete la **Seguridad Nacional**.



Al respecto, es importante precisar el contenido de los artículos 97, 110, fracción y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que disponen lo siguiente:

Artículo 97. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...
La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

Artículo 111. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

De los artículos antes señalados, se desprende que la clasificación de la información en la modalidad de reservada se hará derivada de un análisis del caso en particular mediante la aplicación de una prueba de daño debidamente fundada y motivada; dicha prueba encuentra su fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita para pronta referencia.

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De acuerdo con el precepto legal en cita, en la aplicación de la denominada prueba de daño que se realice para sustentar la clasificación como reservada de la información que sea el caso, sin excepción se deben justificar ciertos elementos, mismos que se denotan del artículo en comentario.

Conforme a lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema fundamento la reserva planteada conforme a lo establecido en Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de julio de 2016, que establece en su capítulo 5, lo siguiente:

CAPÍTULO 5 **Información Reservada**

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 *Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.*

5.1.2 *La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*



5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.4 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE, en los términos de sus respectivos contratos o convenios, usarán o reproducirán la información reservada exclusivamente para el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha información.

5.1.5 Existen tres niveles de información reservada:

(a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.

(c) Información Reservada para Autoridades.

(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(...)

(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

(...)

(d) **Reporte de límites operativos en corredores de transmisión:** Reporte de límites operativos en corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.

(...)

(f) **Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional:** Relación de las contingencias específicas consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

(...)

(i) **Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional:** Capacidad total de salidas forzadas, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, en el día de operación correspondiente.

(...)

Conforme a lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que de entregar la información solicitada, **se daría cuenta de las acciones de control operativo llevadas a cabo para mantener o restablecer las variables del Sistema Eléctrico Nacional dentro de los parámetros de Estado Operativo Normal**, utilizando recursos de potencia activa disponibles; para lo cual, el CENACE lleva a cabo acciones de supervisión y evaluación del desempeño de las distintas Centrales conforme la normatividad en la materia, manteniendo una coordinación, para lo cual, también participan diversos integrantes de la industria eléctrica como lo son Generadores, Transportistas y Distribuidores, coadyuvando a mantener la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

Adicionalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que **se debe considerar que la información solicitada en parte da cuenta de las instalaciones estratégicas**, toda vez que en ellas se contiene las características de equipos destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de una actividad considerada como estratégica como lo es el Sistema Eléctrico Nacional, razón por la que **dar a conocer la información solicitada**, constituiría un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de las instalaciones eléctricas, debido a que permitiría establecer con un alto grado de precisión, la ubicación geográfica exacta de las instalaciones, interconexiones, capacidades de una parte de la infraestructura de distribución de la energía eléctrica, así como puntos vulnerables del



mismo.

Por otra parte, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que se cuenta con los elementos para advertir que la **difusión de la información** podría posibilitar la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier **infraestructura de carácter estratégico o prioritario**, o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado; y, de igual forma se advierte que su difusión tendría un impacto debilitador en la seguridad nacional. En virtud de lo anterior, y como ha quedado establecido, la Dirección en cita expresó que no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso concreto, -seguridad nacional-; sino que **deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto**, análisis el anterior al que se le conoce como prueba de daño, la cual "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento.

De acuerdo con lo antes expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema arguyó que de dar a conocer la información en análisis se causarían los siguientes perjuicios:

- **Daño presente:** Debido a que se trata de información que revela detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional y los elementos tales como: **Capacidades y disponibilidades de elementos, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión, Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional.**
- **Daño probable:** En virtud de que conocer detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y en caso de un ataque o robo de electricidad, se deja sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, causando serios daños a la población.
- **Daño específico:** En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la seguridad nacional, pues constituye detalles técnicos tales como: **Capacidades y disponibilidades de elementos, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión, Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, y Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional**, que son patrimonio del Sistema Eléctrico Nacional, cuya difusión afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado, ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

Así, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema señaló que al dar a conocer la información solicitada, al poseedor de la misma, **le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de Capacidades y disponibilidades de elementos, Reporte de límites operativos en corredores de transmisión, Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, y Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional y Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional** y, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo, hecho por el que cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Robustece lo anterior que, en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando se posibilite la**



destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Asimismo, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema refirió que la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por seguridad nacional, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la seguridad nacional**, como se cita a continuación:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional

...
XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de seguridad nacional, como es:

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En este orden de ideas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema precisó que resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de seguridad nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano; la gobernabilidad democrática; la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional. De acuerdo con las consideraciones previas, la citada Dirección indicó que el concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana;
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio;
- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación;
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema puntualizó que, aquello que puede atentar contra la seguridad nacional, son actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloqueen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean



actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, **y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.**

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la seguridad nacional se refieren a actos o acciones que afecten **actividades, infraestructura, estrategias, operaciones**, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

De esta manera, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que resulta necesario mencionar que **la información en análisis contiene parámetros eléctricos, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, mismas que resultan necesarios para la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.**

Adicionalmente, la multicitada Dirección invocó la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional):

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.*

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos



planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216 de 1	1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)	

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, a mayor abundamiento, se cita la siguiente tesis que señala la importancia de preservar como reservada la información que pudiere comprometer la seguridad nacional, pues el derecho de acceso a la información del que gozan los ciudadanos no es absoluto, ya que el mismo encuentra ciertos límites ante los cuales no es factible otorgar información que revista el carácter de clasificada como reservada y/o confidencial:

Tesis: P. LX/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	191967	1 de 1
Pleno	Tomo XI, Abril de 2000	Pág. 74	Tesis Aislada (Constitucional)	

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



de dos mil.

A efecto de corroborar que puede existir un riesgo real, demostrable e identificable, se muestran las siguientes notas que dan cuenta de lo delicado que sería entregar la información al solicitante:

<http://www.jornada.unam.mx/2013/10/28/politica/013n1pol>

<https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2019/10/24/en-riesgo-instalaciones-estrategicas-de-mexico/>

<https://noticiasenfasis.com.mx/nacional/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-cfe/>

<https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/09/12/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-sspc-2336.html>

PLAZO DE RESERVA

De conformidad con las consideraciones emitidas a lo largo del presente considerando, es que se concluye que la información en análisis debe considerarse como **RESERVADA por un periodo de 5 años**, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en estrecha correlación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.1.5 incisos a), b) y c); 5.2; 5.2.2 incisos b), d), f) y i) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, artículos 3, fracción I, 5, fracciones I, VIII y XII, así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, los numerales Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*.

CUARTO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL.

La Dirección de Operación y Planeación del Sistema señaló que la información concerniente a: - *Las capacidades disponibles para generación* -, con relación a los Generadores *DURANGO CINCO P-10, S.A.P.I. DE C.V.; DURANGO CUATRO NEO, S.A.P.I. DE C.V.; DURANGO CINCO P-15, S.A.P.I. DE C.V.; VERSALLES DE LAS CUATAS DOS, S.A.P.I. DE C.V.; VERSALLES DE LAS CUATAS TRES, S.A.P.I. DE C.V.; y VERSALLES DE LAS CUATAS UNO, S.A.P.I. DE C.V.*, actualiza el supuesto de confidencialidad por secreto industrial y comercial de conformidad con la hipótesis específica del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **razón por la que dicha documentación no puede ser del dominio público.**

Conforme a lo antes expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que la información referida en el párrafo que precede es propiedad de personas morales, hecho por el que actualiza los supuestos de confidencialidad de los artículos mencionados. Aunado a lo anterior, la unidad administrativa competente fundamenta sus manifestaciones en lo señalado en el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, concretamente en los preceptos que a continuación se citan:

CAPÍTULO 5 Información Reservada

5.1 Acceso a la Información Reservada

5.1.1 Los Participantes del Mercado, Usuarios Externos de Confianza, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la información reservada que se describe en el presente capítulo, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura o del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

5.1.2 La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de



Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.1.3 El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

5.2 Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.

(...)

5.2.2 Módulo de Operación del Sistema

(...)

(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

Conforme a lo expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema argumentó que la información en análisis es susceptible de clasificarse de conformidad con los siguientes elementos:

- a) Se trate de información industrial o comercial;
- b) Se guarde por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- c) La información signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- d) Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

En concordancia con lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema arguyó que es importante precisar que derivado del **“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2013, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica misma que establece en su artículo 2º, que **la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista.**

En virtud de lo antes precisado, la Dirección en cita manifestó que las Empresas dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, **son consideradas Generadores** en términos del artículo 3, fracción XXIV de la Ley de la Industria Eléctrica, **al ser titulares de permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titulares de un contrato de Participante del Mercado** que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales, razón por la que su actividad se lleva a cabo de forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Energía; ello aunado a que **la generación de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia** y que todos los representantes de los generadores están obligados al cumplimiento de las Reglas del Mercado, además de que **la Ley de la Industria Eléctrica considera a los Generadores, como Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista**, en términos del artículo 96 de la Ley de la Industria Eléctrica y **en condiciones de competencia, eficiencia y no indebida discriminación.**

Así las cosas, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema adujo que todas las Empresas privadas y públicas, dedicadas a la Generación de Energía Eléctrica, prestan sus servicios en un Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Participantes del Mercado Eléctrico, por lo que derivado de la legislación vigente, **el Centro Nacional de Control de Energía no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la*



información, así como la elaboración de Versiones Públicas, el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial por secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a los citados Participantes.**

Lo anterior, aunado a que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Sobre el particular, y con la finalidad de comprender lo antes señalado respecto a la clasificación de la información como confidencial por secreto industrial y comercial, cabe señalar que el Manual del Sistema de Información del Mercado de referencia, indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra señala:

1.3.1 Área Certificada del SIM: Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

2.3.9 La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como confidencial y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes.

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme al artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya

[Handwritten signature and initials in blue ink]



titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

De la disposición citada, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, se prevé lo siguiente:

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

Cuadragésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:



Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

...

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

En ese contexto, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-⁷ de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio -Acuerdo sobre los ADPIC-⁸ establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta –en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión–.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es

⁷ Véase en: http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm

⁸ Visible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm



diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."

De lo previo, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de información industrial o comercial.
- b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
- c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
- d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.



- e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en el sentido que de dar a conocer la información solicitada transgrediría los preceptos normativos señalados previamente, pues se trata de información que reviste el carácter de confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con los argumentos sustentados en párrafos previos, ello en el entendido de que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**, por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Cabe señalar que lo antes descrito guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada a los requerimientos formulados por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216 . 1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que la información consistente en: - Las capacidades disponibles para generación -, con relación a los Generadores DURANGO CINCO P-10, S.A.P.I. DE C.V.; DURANGO CUATRO NEO, S.A.P.I. DE C.V.; DURANGO CINCO P-15, S.A.P.I. DE C.V.; VERSALLES DE LAS CUATAS DOS, S.A.P.I. DE C.V.; VERSALLES DE LAS CUATAS TRES, S.A.P.I. DE C.V.; y VERSALLES DE LAS CUATAS UNO, S.A.P.I. DE C.V., información la anterior que daría respuesta al requerimiento del solicitante, actualiza la hipótesis normativa de clasificación contenida en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, ya que se trata de información propiedad de las



personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica**; lo anterior, en relación con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, ello aunado a que los Participantes del Mercado entregan dicha información con carácter de confidencial a este Centro Nacional de Control de Energía.

Asimismo, dicha clasificación encuentra su fundamento en los numerales Trigésimo octavo, fracción III; Cuadragésimo, fracción I y Cuadragésimo cuarto fracciones I a IV de *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, así como en los diversos numerales citados a lo largo de la presente resolución del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, concretamente, los siguientes: 1.3.1; 2.3.9; 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.2 y 5.2.2 inciso b).

De conformidad con lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **Confirma la Reserva por un periodo de 5 años**, respecto de la información solicitada por el particular en las solicitudes de información con folios **331002622000128, 331002622000129, 331002622000130, 331002622000132, 331002622000133 y 331002622000134**, y que medularmente consiste en: - *La documentación e información relativa a las causas que motivaron las instrucciones de limitación hechas por el operador en turno de la Gerencia Regional Norte del Centro Nacional de Control de Energía, los días 7, 8, 9, 10 y 11 de marzo de 2022 y a las horas respectivas, conforme a las cuales, el operador del CENACE, solicitó la limitación en la generación eléctrica, limitando los valores señalados en las AUGC; lo anterior, respecto de los Generadores DURANGO CINCO P-10, S.A.P.I. DE C.V.; DURANGO CUATRO NEO, S.A.P.I. DE C.V.; DURANGO CINCO P-15, S.A.P.I. DE C.V.; VERSALLES DE LAS CUATAS DOS, S.A.P.I. DE C.V.; VERSALLES DE LAS CUATAS TRES, S.A.P.I. DE C.V.; y VERSALLES DE LAS CUATAS UNO, S.A.P.I. DE C.V.* -, dado que la difusión de la misma compromete la **seguridad nacional**; lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en estrecha correlación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.1.4; 5.1.5 incisos a), b) y c); 5.2; 5.2.2 incisos b), d), f) y i) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, artículos 3, fracción I, 5, fracciones I, VIII y XII, así como 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, los numerales Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*.

SEGUNDO. – Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, se **Confirma la clasificación como confidencial** de la información requerida en los folios **331002622000128, 331002622000129, 331002622000130, 331002622000132, 331002622000133 y 331002622000134**, concerniente a: - *Las capacidades disponibles para generación* -, con relación a los Generadores *DURANGO CINCO P-10, S.A.P.I. DE C.V.; DURANGO CUATRO NEO, S.A.P.I. DE C.V.; DURANGO CINCO P-15, S.A.P.I. DE C.V.; VERSALLES DE LAS CUATAS DOS, S.A.P.I. DE C.V.; VERSALLES DE LAS CUATAS TRES, S.A.P.I. DE C.V.; y VERSALLES DE LAS CUATAS UNO, S.A.P.I. DE C.V.*, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial.

Lo anterior en estrecha correlación con los numerales Trigésimo octavo, fracción III; Cuadragésimo, fracción I y Cuadragésimo cuarto fracciones I a IV de *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, así como en los diversos numerales citados a lo largo de la presente resolución del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016, concretamente, los siguientes: 1.3.1;



2.3.9; 5.1; 5.1.1; 5.1.2; 5.1.3; 5.2 y 5.2.2 inciso b).

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Décima Tercera Sesión General Ordinaria celebrada el 29 de abril de 2022.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta

Firma

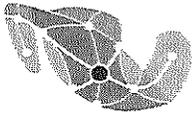
Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante

Firma

Mtro. Rogelio Fernando Pastor Riande
Titular del Órgano Interno de Control
Integrante

Firma

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a las solicitudes de información con folios **331002622000128**, **331002622000129**, **331002622000130**, **331002622000132**, **331002622000133** y **331002622000134** de la Décima Tercera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.



Número solicitud de información	331002622000152
No. de Sesión	Décima Tercera
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	11/04/2022

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	29/04/2022

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002622000152**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 11 de abril de 2022, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: Solicito información sobre los datos históricos del mercado eléctrico mayorista Desde el 2014 hasta la fecha mas reciente permitida, en intervalo mas corto posible (preferentemente hora) como hora, días o en mes En donde se contenga la energía producida en las unidades de su conveniencia (MW, GW) y su costo en pesos, además otras columnas desglosando por el tipo de energía (hidroeléctrica, geo termoeléctrica, gas, etc.) su aportación en ese momento al mercado y su respectivo costo, por ultimo otras columnas que contenga la producida por CFE, Autoabastecimiento, Pequeña Producción, Cogeneración, Usos Propios Continuos, Exportación y Excedentes PIE. y su respectivo costo" (SIC)

- TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 11 de abril de 2022, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número CENACE/DG-JUT/325/2022, turnó la solicitud de información con folio **331002622000152** a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Mediante oficio número **CENACE/DAMEM-SCOCMEM-JUOCMEM/035/2022**, del 12 de abril de 2022, recibido en esta Jefatura de Unidad de Transparencia el mismo día de su emisión, el Jefe de Unidad en la Subdirección de Contratos y Operaciones Comerciales del Mercado Eléctrico Mayorista, otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

"...

Con relación a la solicitud de información señalada, se manifiesta lo siguiente:

El Mercado Eléctrico Mayorista inició operaciones a partir del año 2016, según se estableció en las declaratorias de inicio de actividades para cada uno de los Sistemas Interconectados incluido el Nacional.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.1 del Manual del Sistema de Información del Mercado, el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), pondrá a disposición del público en general a través del Área Pública del Sistema de Información del Mercado (SIM), un acceso a diversa información que podrá ser guardada, reproducida y distribuida libremente por terceros, sin requerir la autorización del CENACE o de cualquier Autoridad.

Sobre el particular, se precisa que existe un reporte que contiene la estadística de generación a nivel agregado por día de operación, hora y tipo de tecnología, cual puede ser consultada en la liga siguiente:

<https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/Reportes/EnergiaGeneradaTipoTec.aspx>

Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento que la información relacionada a costos de generación, así como, el tipo de Participante que representa las Unidades de Central Eléctrica, corresponde a valores numéricos e información directamente asociados con las transacciones



que realizan los activos que son representados en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por un Participante de Mercado y como consecuencia, son insumas base para la realización de los cálculos reflejados en los Estados de Cuenta Diarios, misma información que, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del numeral 4.2.3 del Manual del Sistema de Información del Mercado es información de carácter confidencial.

Adicionalmente se informa que, Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...” (sic)

Asimismo, el 27 de abril de 2022, mediante oficio **CENACE/DAMEM-SOMEM/50/2022**, del 25 del mes y año en cita, suscrito por el Subdirector de Operación del Mercado Eléctrico Mayorista de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, se indicó lo siguiente en relación a la solicitud de información con el folio al rubro citado:

“En relación con la energía producida, se informa que se tiene acceso a la información mediante el Sistema de Información de Mercado (en adelante “SIM”) en su versión pública, misma que es perteneciente al Centro Nacional de Control de Energía (en adelante “CENACE”) y se encuentra en la siguiente dirección electrónica:

- <https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/Reportes/EnergiaGeneradaTipoTec.aspx>

Para el caso de los costos de las Unidades de Central Eléctrica, la información se encuentra en el SIM en su versión pública. Para acceder a dicha información, se debe ingresar en la siguiente liga y posteriormente, seleccionar “Horaria” en el campo “Periodicidad”

- <https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/Reportes/OfertasMDA.aspx>

Finalmente, respecto al tipo de energía, aportación y su respectivo costo; así como, la cantidad producida por CFE, Autoabastecimiento, Pequeña Producción, Cogeneración, Usos Propios Continuos, Exportación y Excedentes PIE y su respectivo costo. Se informa que no se cuenta con esta información en algún documento que pertenezca a la Subdirección de Operación del Mercado Eléctrico Mayorista.” (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, en el sentido de clasificar como confidencial parte de la información relativa al folio **331002622000152**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, respecto a clasificar bajo la modalidad de confidencial, lo concerniente a: **la información relacionada a costos de generación, así como, el tipo de Participante que representa las Unidades de Central Eléctrica.**



TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO

En el presente considerando, se analizará la procedencia de la clasificación como confidencial propuesta por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, respecto de: **la información relacionada a costos de generación, así como, el tipo de Participante que representa las Unidades de Central Eléctrica**; lo anterior, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo antes señalado, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista puntualizó que la información solicitada, y particularmente la señalada en el párrafo previo corresponde a **valores numéricos e información directamente asociados con las transacciones que realizan los activos que son representados en el Mercado Eléctrico Mayorista por un Participante de Mercado y, como consecuencia, son insumos base para la realización de los cálculos reflejados en los Estados de Cuenta Diarios.**

Al respecto, conviene hacer referencia las Bases del Mercado Eléctrico publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2015 (numeral 15.1.4 inciso b), así como por lo dispuesto en el Manual del Sistema de Información del Mercado publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016 (numerales 4.2 y 4.2.3 inciso c), normatividad que sustenta la clasificación invocada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista:

15.1.4 Bajo el principio de máxima publicidad, la información del Mercado Eléctrico Mayorista deberá ser pública y accesible; a menos que sea clasificada como confidencial o reservada de acuerdo con lo que establezca el Manual de Prácticas de Mercado correspondiente. Con base en lo anterior, existen tres modalidades de información:

...

(b) Información confidencial. Presentada en las áreas segura y certificada del Sistema de Información del Mercado y será accesible a los Integrantes de la Industria Eléctrica, de acuerdo con los permisos que les sean otorgados para consulta de la información de que se trate.

...

4.2 Información Confidencial para Participantes del Mercado, en forma individual, y el Monitor Independiente del Mercado

...

4.2.3 Módulo de Liquidación, Facturación y Pago

...

(c) Estados de Cuenta: Documento que emitirá el CENACE diariamente para cada Integrante de la Industria Eléctrica, que contendrá el detalle del cálculo de los tipos de cobro correspondientes a cada Participante del Mercado, por cada producto ofrecido o requerido, tanto en el Mercado del Día en Adelanto como en el Mercado de Tiempo Real, en términos del Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos y el Manual de Liquidaciones.

(i) Periodo de Publicación: En términos del Manual de Liquidaciones.

(ii) Formato de Publicación: Archivo descargable en formato PDF y XML.

Sobre el particular, y con la finalidad de comprender lo antes señalado respecto a la clasificación de la información, cabe señalar que el Manual del Sistema de Información del Mercado de referencia, indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra señala:

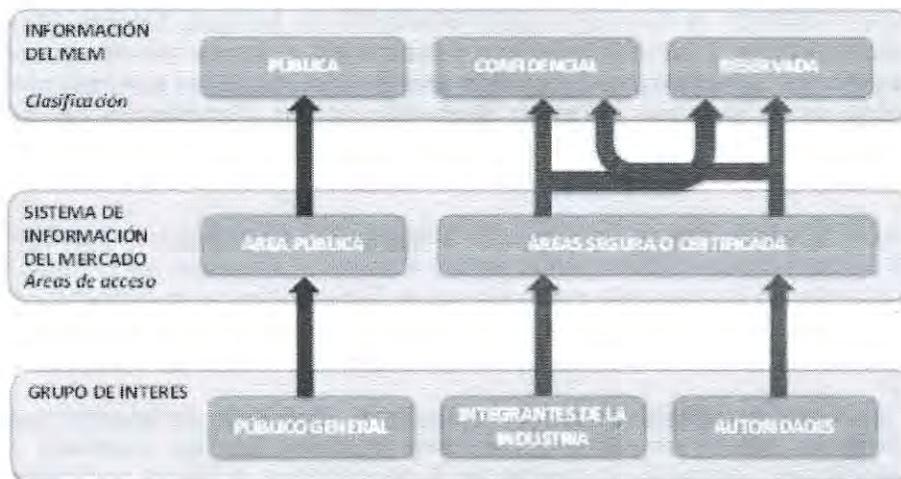
1.3.1 Área Certificada del SIM: Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que,



además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 menciona lo siguiente:

2.3.9 La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como confidencial y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes. Entre la información susceptible de clasificarse se encuentra la solicitada en el folio que nos ocupa y que corresponde a: **la información relacionada a costos de generación, así como, el tipo de Participante que representa las Unidades de Central Eléctrica.**

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme a los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que disponen lo siguiente:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

De las disposiciones en citada, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los



Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, se prevé lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 163.- *Para efectos de este Título, se entenderá por:*

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o



magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

En ese contexto, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-12-¹, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a *"toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva"*.

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio -Acuerdo sobre los ADPIC-13-² establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta –en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión–.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

¹ Véase en: http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm

² Visible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/aqrm7_s.htm



Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."

De lo previo, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de información industrial o comercial.
- b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
- c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
- d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, en el sentido que de dar a conocer la información solicitada transgrediría los preceptos normativos señalados previamente, pues ésta reviste el carácter de confidencial, de conformidad con los argumentos sustentados en párrafos previos, ya que se trata de información que corresponde a **valores numéricos e información directamente asociados con las transacciones que realizan los activos que son representados en el Mercado Eléctrico Mayorista por un Participante de**



Mercado y, como consecuencia, son insumos base para la realización de los cálculos reflejados en los Estados de Cuenta Diarios, es decir, se entregaría información y documentación que se enmarca en el supuesto de secreto comercial e industrial al vincularse directamente con la estrategia económica, financiera y comercial de una persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada a los requerimientos formulados por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216	1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)	

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que la información consistente en: **la información relacionada a costos de generación, así como, el tipo de Participante que representa las Unidades de Central Eléctrica**, actualiza las hipótesis normativas de clasificación contenidas en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Asimismo, dicha clasificación encuentra su fundamento en el numeral 15.1.4 inciso b) de las Bases del Mercado Eléctrico publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2015, así como en los numerales 1.3.1; 2.3.9; 4.2 y 4.2.3 inciso c) del Manual del Sistema de Información del Mercado publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016.

Por todo lo anterior, con fundamento el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – De conformidad con los argumentos vertidos en el Considerando Tercero de la presente resolución, y en relación con la información requerida en la solicitud de información con folio **331002622000152**, concretamente la relativa a: **la información relacionada a costos de generación, así como, el tipo de Participante que representa las Unidades de Central Eléctrica**, se **confirma la clasificación como confidencial** por secreto industrial y comercial, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Adicionalmente, la clasificación de referencia encuentra sustento en el numeral 15.1.4 inciso b) de las Bases del Mercado Eléctrico publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2015, así como en los numerales 1.3.1; 2.3.9; 4.2 y 4.2.3 inciso c) del Manual del Sistema de Información del Mercado publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016.



CENACE[®]

CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia- SISAI 2.0. Asimismo, que notifique las secciones de la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista que no fueron materia de análisis para este Órgano Colegiado, y que atienden los restantes requerimientos de información del solicitante.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Décima Tercera Sesión General Ordinaria celebrada el 29 de abril de 2022.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta



Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante

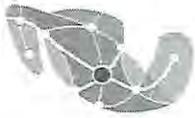


Firma

Mtro. Rogelio Fernando Pastor Riande
Titular del Órgano Interno de Control
Integrante



Firma



No. de Sesión	Décima Tercera	Asunto: Valoración y resolución de clasificación para reserva de la información derivada de la auditoría 01/2022 "Cámara de Compensación" y sus correspondientes cinco cédulas de Resultados Finales en las cuales se contienen observaciones correctivas y observaciones preventivas, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP.	
		Lugar:	Ciudad de México
		Fecha de sesión	29/04/2022

VISTO lo establecido en la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAIP), se formula la presente resolución, a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo de referencia, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. En la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, se establece lo siguiente:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

Asimismo, resulta pertinente citar el contenido del artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se señala:

Artículo 68. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición el público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

...

2.- FORMATOS Y CRITERIOS SUSTANTIVOS ESTABLECIDOS EN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES. En los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos)*, se establecen los criterios que detallan los elementos mínimos de contenido, confiabilidad, actualización y formato que debe cumplir la información que publicarán los sujetos obligados en sus portales de transparencia institucionales y en la Plataforma Nacional, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia.



Al respecto, en el numeral Décimo quinto de los citados Lineamientos, se establece lo siguiente:

Décimo quinto. *Los Criterios sustantivos de contenido son los elementos mínimos de análisis para identificar cada uno de los datos que integrarán cada registro. Los registros conformarán la base de datos que contenga la información que debe estar y/o está publicada en el portal de transparencia de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional. Los criterios sustantivos de contenido se darán por cumplidos totalmente únicamente si los criterios adjetivos de actualización se cumplen totalmente.*

Asimismo, en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos se hace mención de cada una de las fracciones del artículo 70 de la LGTAIP, con sus respectivos formatos y criterios. Derivado de lo anterior, dichos lineamientos señalan que en el formato XXIV los sujetos obligados deben requisitar la información correspondiente a los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan; en donde los Criterios Sustantivos 17, y 18 refieren lo siguiente:

Criterio 17

Por rubro sujeto a revisión, el número total de hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, o lo que derive

Criterio 18

Hipervínculo a las recomendaciones y/u observaciones hechas al sujeto obligado, ordenadas por rubro sujeto a revisión

3.- SOLICITUD DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN DERIVADA DE LA AUDITORÍA 01/2022 "CAMARA DE COMPENSACIÓN".

El 26 de abril de 2022, la Jefatura de Unidad de Control Interno mediante oficio número CENACE/DEN-SEN-JUCI/020/2022, hizo del conocimiento a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"...que, con motivo de la práctica de la auditoría 01/2022 denominada "Cámara de Compensación" realizada en cumplimiento al Programa Anual de Auditoría del Órgano Interno de Control durante el primer trimestre del 2022, se emitieron cinco recomendaciones o resultados finales, de los cuales, el área auditada ha manifestado, a través el Oficio No. CENACE/DAMEM-SDMEM-JURMM/019/2022 fechado el día de ayer, su solicitud para que la Unidad de Control Interno le manifieste a esa Unidad de Transparencia a su merecido cargo, la petición de proceder a la reserva del Informe de Resultados Finales y de las cinco Cédulas de Resultados Finales en los cuales se contienen Observaciones Correctivas y Preventivas, por un periodo de 5 años..."

Asimismo, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a través de la Jefatura de Unidad de Reportes y Modificaciones del Mercado, solicitó a la Jefatura de Unidad de Control Interno, mediante oficio CENACE/DAMEM-SDMEM-JURMM/019/2022 de fecha 25 de abril de 2022, gestionar ante la Unidad de Transparencia, lo siguiente:

" ...

Hago referencia al "Informe de Resultados Finales" emitido por el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control de Energía, referente a la Auditoría 01/2022 "Cámara de Compensación" y a las 5 Cédulas de Resultados Finales en las cuales se contienen Observaciones Correctivas y Observaciones Preventivas.

En relación con lo anterior, y atendiendo a la obligación prevista en la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio de la presente les solicito gestionar ante la Jefatura de Unidad de Transparencia la reserva del "Informe de Resultados Finales" antes aludido, así como de sus 5 Cédulas de Resultados Finales en las cuales se contienen Observaciones Correctivas y Observaciones Preventivas, por un periodo de 5 años, tomando en cuenta los fundamentos y razonamientos



que a continuación se enlistan.

En términos de lo previsto en el Lineamiento Trigésimo Tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Se invoca la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dispone:

"como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes...;

Adicionalmente, y para dar cumplimiento a lo previsto en el Lineamiento Vigésimo cuarto del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información se demuestra la actualización de los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:

El 07 de abril de 2022, CENACE notificó al Operador diversos incumplimientos que, en caso de no poder subsanarse, darían inicio a un procedimiento de rescisión en términos de lo previsto en el convenio que rige la operación de la Cámara de Compensación.

Es decir, existe un procedimiento de verificación de cumplimiento de las obligaciones del Operador de lo previsto en los contratos de cobertura eléctrica, el convenio para la operación de la Cámara de Compensación, las Reglas del Mercado y, en general, La Legislación Aplicable.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

El 07 de abril de 2022, CENACE notificó al Operador diversos incumplimientos. Por lo tanto, se trata de un procedimiento vigente, en trámite.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

El "Informe de Resultados Finales" y sus 5 cédulas de Resultados Finales guardan relación directa con la supervisión de la operación de la Cámara de Compensación. Tanto en la notificación del 07 de abril de 2022, como en el "Informe de Resultados Finales" y sus 5 Cédulas de Resultados Finales, se presumen diversos incumplimientos que aun no son susceptibles de ser subsanados.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes.

En el estado actual en que se encuentra el procedimiento iniciado a partir del 07 de abril de 2022, publicar un documento que contenga presunciones adicionales de incumplimiento a los ya notificados se traducirá en un decremento en las capacidades operativas del actual Operador, en detrimento de la



operación de la Cámara de Compensación.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Los intereses en conflicto son el daño a la imagen del Operador de la Cámara de Compensación, ya que lo que se describe en el "Informe de Resultados Finales" y sus 5 Cédulas de Resultados Finales son los incumplimientos del Operador, algunos en relación con una presunción de supervisión inadecuada por parte de CENACE.

Todo lo anterior se enmarca en un proceso que aún sigue abierto y en el cual se tienen 45 días hábiles para proporcionar información y documentación que permita aclarar, desvirtuar o subsanar los resultados contenidos en el "Informe de Resultados Finales" y sus 5 Cédulas de Resultados Finales. Al término de dicho periodo, todavía se pueden emitir comentarios para que CENACE pueda, en otro plazo de 45 días hábiles, aclararlos, desvirtuarlos o subsanarlos.

Es decir, la decisión definitiva no se tendría, al menos, hasta que culminen estos dos periodos, tiempo durante el cual, publicar afirmaciones que no son definitivas incide en daños a la imagen del Operador de la Cámara de Compensación, algunos en relación con una presunción de supervisión inadecuada por parte de funcionarios públicos de CENACE, lo que pone en riesgo al esquema de Cámara de Compensación.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Divulgar el contenido del "Informe de Resultados Finales" y sus 5 Cédulas de Resultados Finales ocasionaría que, ante una presunción (aún desvirtuable) de incumplimiento de las obligaciones del Operador -algunos en relación con una presunción de supervisión inadecuada por parte de CENACE- ocasione un riesgo a las instituciones financieras del país.

En concreto, dado que hay financiamiento de proyectos otorgado por la Banca de Desarrollo, señales de incumplimiento que aún son susceptibles de ser aclaradas, desvirtuadas o subsanadas, puede generar un daño irreversible a la operación de los proyectos del portafolio que forman parte de la Cámara de Compensación.

Financiamiento otorgado por la Banca de Desarrollo a los proyectos de la SLP-1/2017

Convenio Directo	Vendedor	Acreedor		Total (dólares)
		Bancomext	Nafin	
SLP-1/2017/001-CD	Kenergreen, S.A.P.I. de C.V.	33,000,000.00		
SLP-1/2017/002-CD	ENR ASS. S.A. de C.V.	46,408,000.00		
SLP-1/2017/003-CD	Compañía de Electricidad Los Ramones, S.A.P.I. de C.V.		247,177,039.00	
SLP-1/2017/007-CD	Eólica Tres Mesas 4, S. de R.L. de C.V.	9,826,049.00		
SLP-1/2017/010-CD	BNB Villa Ahumada Solar, S. de R.L. de C.V.	13,535,595.00		
		102,769,644.00	247,177,039.00	349,946,683.00

Tomar en cuenta que la función de la Cámara de Compensación consiste en facilitar el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de los derechos que adquieran los Compradores y los Vendedores en los Contratos. Por tanto, una potencial señal de incumplimiento de la Cámara de Compensación puede afectar directamente la fuente de pago a los bancos, ya que es la Cámara de Compensación es quien instruye los pagos a los vendedores, a través del Fideicomiso.

Lo anterior se robustece con el hecho de que, conforme a los Conventos Directos con Acreedores vigentes al día de hoy, cualquier presunción de incumplimiento que pudiera recaer sobre la Cámara de Compensación tendría que ser notificado a dichos Acreedores.

IV: Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la Información generaría una afectación a



través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Riesgo real: los financiamientos otorgados al día de hoy están respaldados por convenios directos con Acreedores donde se obliga a la contraparte (en este caso, a la Cámara de Compensación) a dar aviso de cualquier noticia que pudiera afectar la capacidad de la contraparte de dar cumplimiento a sus obligaciones.

Dicho incumplimiento incluso daría lugar a invocar incumplimiento de contrato por parte de cualquiera de los integrantes del Portafolio de la Cámara de Compensación, pudiendo, en consecuencia, afectar a los demás integrantes del Portafolio. Ejemplo de cláusula contenida en el contrato de cobertura eléctrica con Compradores:

3 PORTAFOLIO DE CONTRATOS SLP-1/2017 Y FAP DEL COMPRADOR

3.1 Portafolio de Contratos SLP-1/2017

- (a) El presente Contrato forma parte del grupo de Contratos de Cobertura Eléctrica que fueron asignados a través de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017 y suscritos por la Cámara de Compensación con el carácter de "Vendedor", y por tanto, forma parte del Portafolio de Contratos con Compradores SLP-1/2017.
- (b) El Vendedor es la Cámara de Compensación y suscribe el presente Contrato con el objeto de administrar centralizadamente el Portafolio de Contratos con Vendedores SLP-1/2017 y representar a todos los vendedores de ese portafolio frente al Comprador, de conformidad con lo previsto en la sección 3.2 del Manual y la Guía Operativa.
- (c) El Vendedor celebrará y mantendrá vigente un Contrato de Cobertura Eléctrica con cada uno de los vendedores del Portafolio de Contratos con Vendedores SLP-1/2017 y, a través de cada uno de esos contratos y de lo previsto en el Manual y la Guía Operativa, contará con una serie de instrumentos y procedimientos para asegurar que, en caso de que tenga lugar cualquier incumplimiento de entrega de Productos por parte de uno o más de esos vendedores, tenga los medios y la liquidez suficiente para:
 - (i) realizar los pagos que correspondan al Comprador en los términos de este Contrato y con ello evitar que ese incumplimiento de entrega de Productos le cause un daño o perjuicio; y, cuando ello no sea posible,
 - (ii) que el daño o perjuicio causado por ese incumplimiento de entrega de Productos sea debida y oportunamente reparado; y, en caso de que eso tampoco sea posible,
 - (iii) que los efectos adversos del daño o perjuicio causado por ese incumplimiento de entrega de Productos se mitiguen de la mejor manera posible y el costo económico asociado a ellos se distribuya en forma proporcional entre todos los compradores del Portafolio de Contratos con Compradores SLP-1/2017.

19.3 Eventos de Incumplimiento del Vendedor

- (a) Para los fines del presente Contrato, "Evento de Incumplimiento del Vendedor" significa cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - (i) Que el Vendedor incumpla con cualquiera de las obligaciones que asume en los términos de las cláusulas 4, 5 y 6 para la transmisión de los Productos Contratados.
 - (ii) Que el Vendedor no pague alguna cantidad adeudada al Comprador conforme al presente Contrato que no se encuentren en litigio administrativo o judicial o sujeta al procedimiento de solución de controversias previsto en la cláusula 21 siguiente.
 - (iii) Cualquier incumplimiento por parte del Vendedor con las demás obligaciones establecidas en este Contrato.



19.4 Opciones del Comprador

- (a) En caso de que ocurra un Evento de Incumplimiento del Vendedor, y mientras este existiera, el Comprador, observando en todo momento lo que establezca la Legislación Aplicable, podrá:
 - (i) iniciar el procedimiento de rescisión a que se refiere la cláusula 20.2 después de que hayan transcurrido 10 días desde la notificación de incumplimiento que al efecto el Comprador efectúe al Vendedor si el Evento de Incumplimiento del Vendedor ha sido motivado por alguna de las causas que se describen en los subincisos (i) y (ii) de la cláusula 19.3(a); o bien,
 - (ii) iniciar el procedimiento de rescisión a que se refiere la cláusula 20.2 después de que hayan transcurrido 90 días desde la notificación de incumplimiento que al efecto el Comprador efectúe al Vendedor si el Evento de Incumplimiento del Vendedor ha sido motivado por las causas que se describen en el subinciso (ii) de la cláusula 19.3(a).

Riesgo demostrable: se tienen todas las cláusulas invocables, así como una evidencia de una notificación de incumplimiento del Operador realizada por uno de los Compradores del Portafolio que, si bien no fue notificada por un incumplimiento relacionado con la información contenida en el "Informe de Resultados Finales" y sus 5 cédulas de Resultados Finales, el efecto es el mismo: si un comprador se retira del Portafolio por culpa de la Cámara de Compensación, los vendedores quedarían expuestos a todo el riesgo financiero de no contar con una fuente de pagos o de ver disminuida las capacidades de su fuente de pago:

Riesgo identificable: tal y como se ha expuesto, se tienen muy claras e identificadas las consecuencias de divulgar un documento que contiene afirmaciones aún susceptibles de ser desvirtuadas.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y

Modo del daño: daño a la imagen del Operador, daño a la imagen institucional del CENACE, incremento en la percepción de riesgo por parte de los Vendedores y sus Acreedores.

Tiempo del daño: el tiempo que dure el proceso, hasta en tanto se logren desvirtuar las afirmaciones contenidas en el "Informe de Resultados Finales" y sus 5 cédulas de Resultados Finales.

Lugar del daño: no es un lugar físico; en todo caso el territorio nacional.
..." (sic)

Derivado de lo anterior, la Jefatura de Unidad de Control Interno del CENACE, en virtud de la petición hecha por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a través de la Unidad de Reportes y Modificaciones del Mercado, pone a consideración la reserva por un periodo de 5 años del "Informe de Resultados Finales" emitido por el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control de Energía, referente a la Auditoría 01/2022, "Cámara de Compensación", así como de sus cinco cédulas de resultados finales en las cuales se contienen observaciones correctivas y observaciones preventivas. Lo antes mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP.

Debido a lo antes citado y, a efecto de cumplir con la publicación de las obligaciones de transparencia, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de



conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. El objeto de la presente resolución será analizar la procedencia de la clasificación como reservada de conformidad con los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 110, fracción VI de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la documentación consistente en el **Informe de la auditoría 01/2022 y sus respectivas cinco cédulas de resultados finales en las cuales se contienen observaciones correctivas y observaciones preventivas.**

TERCERO. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN. Conforme a lo señalado en el Considerando que precede, la Jefatura de Unidad de Control Interno señaló que la documentación consistente en el **Informe de la auditoría 01/2022 y sus respectivas cinco cédulas de resultados finales en las cuales se contienen observaciones correctivas y observaciones preventivas** deba ser sometida a consideración de este Comité de Transparencia, derivado de lo señalado por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a través de la Jefatura de Unidad de Reportes y Modificaciones del Mercado, mediante el oficio CENACE/DAMEM-SDMEM-JURMM/019/2022, en el cual se pone a consideración la reserva por un periodo de 5 años la información de cuenta, referente a la Auditoría en mención, a fin de dar cabal cumplimiento a la carga de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a lo establecido en el artículo 70, párrafo primero, fracción XXIV de la LGTAIP.

Al respecto, es importante precisar el contenido de los artículos 97, 110, fracción y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que disponen lo siguiente:

***Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

***Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

***Artículo 111.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

De los artículos antes señalados, se desprende que la clasificación de la información en la modalidad de reservada se hará derivada de un análisis del caso en particular mediante la aplicación de una prueba de daño debidamente fundada y motivada; dicha prueba encuentra su fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita para pronta referencia.

***Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



De acuerdo con el precepto legal en cita, en la aplicación de la denominada prueba de daño que se realice para sustentar la clasificación como reservada de la información que sea el caso, sin excepción se deben justificar ciertos elementos, mismos que se denotan del artículo en comento.

Ahora bien, como parte de la motivación y fundamentación aplicable al caso en particular, la Jefatura de Unidad de Reportes y Modificaciones del Mercado indicó que, de publicar la información mencionada, se obstruirán las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, en el caso particular, lo concerniente al **Informe de la auditoría 01/2022 y sus respectivas cinco cédulas de resultados finales en las cuales se contienen observaciones correctivas y observaciones preventivas.**

Adicionalmente, la petición de reserva de la información tiene sustento en lo establecido en el *Lineamiento Vigésimo cuarto del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, razón por la que se demuestra la actualización de los siguientes elementos:

- **La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:**

En ese sentido, se señaló que el 07 de abril de 2022, el CENACE notificó al Operador diversos incumplimientos que, en caso de no poder subsanarse, darían inicio a un procedimiento de rescisión en términos de lo previsto en el convenio que rige la operación de la Cámara de Compensación, es decir, **existe un procedimiento de verificación de cumplimiento de las obligaciones del Operador de lo previsto en los contratos de cobertura eléctrica, el convenio para la operación de la Cámara de Compensación, las Reglas del Mercado y, en general, La Legislación Aplicable.**

- **Que el procedimiento se encuentre en trámite:**

El 07 de abril de 2022, CENACE notificó al Operador diversos incumplimientos. Por lo tanto, se trata de un procedimiento vigente, en trámite.

- **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:**

El "Informe de Resultados Finales" y sus 5 cédulas de Resultados Finales guardan relación directa con la supervisión de la operación de la Cámara de Compensación. Tanto en la notificación del 07 de abril de 2022, como en el "Informe de Resultados Finales" y sus 5 Cédulas de Resultados Finales, se presumen diversos incumplimientos que aún no son susceptibles de ser subsanados.

- **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes:**

En el estado actual en que se encuentra el procedimiento iniciado a partir del 07 de abril de 2022, publicar un documento que contenga presunciones adicionales de incumplimiento a los ya notificados se traducirá en un decremento en las capacidades operativas del actual Operador, en detrimento de la operación de la Cámara de Compensación.

Por otra parte, la petición de reserva señala que, **mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva**, por lo que se indicó que:



Los intereses en conflicto son el daño a la imagen del Operador de la Cámara de Compensación, ya que lo que se describe en el "Informe de Resultados Finales" y sus 5 Cédulas de Resultados Finales son los incumplimientos del Operador, algunos en relación con una presunción de supervisión inadecuada por parte de CENACE.

Todo lo anterior se enmarca en un proceso que aún sigue abierto y en el cual se tienen 45 días hábiles para proporcionar información y documentación que permita aclarar, desvirtuar o subsanar los resultados contenidos en el "Informe de Resultados Finales" y sus 5 Cédulas de Resultados Finales. Al término de dicho periodo, todavía se pueden emitir comentarios para que CENACE pueda, en otro plazo de 45 días hábiles, aclararlos, desvirtuarlos o subsanarlos.

Es decir, la decisión definitiva no se tendría, al menos, hasta que culminen estos dos periodos, tiempo durante el cual, publicar afirmaciones que no son definitivas incide en daños a la imagen del Operador de la Cámara de Compensación, algunos en relación con una presunción de supervisión inadecuada por parte de funcionarios públicos de CENACE, lo que pone en riesgo al esquema de Cámara de Compensación.

Adicionalmente, la solicitud de reserva indica que **se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate**, precisando al respecto lo siguiente:

Divulgar el contenido del "Informe de Resultados Finales" y sus 5 Cédulas de Resultados Finales ocasionaría que, ante una presunción (aún desvirtuable) de incumplimiento de las obligaciones del Operador -algunos en relación con una presunción de supervisión inadecuada por parte de CENACE- ocasione un riesgo a las instituciones financieras del país.

En concreto, dado que hay financiamiento de proyectos otorgado por la Banca de Desarrollo, señales de incumplimiento que aún son susceptibles de ser aclaradas, desvirtuadas o subsanadas, puede generar un daño irreversible a la operación de los proyectos del portafolio que forman parte de la Cámara de Compensación.

Financiamiento otorgado por la Banca de Desarrollo a los proyectos de la SLP-1/2017

Convenio Directo	Vendedor	Acreedor		Total (dólares)
		Bancomext	Nafin	
SLP-1/2017/001-CD	Kenergreen, S.A.P.I. de C.V.	33,000,000.00		
SLP-1/2017/002-CD	ENR AGS, S.A. de C.V.	45,408,000.00		
SLP-1/2017/003-CD	Compañía de Electricidad Los Ramones, S.A.P.I. de C.V.		247,177,039.00	
SLP-1/2017/007-CD	Eólica Tres Mesas 4, S. de R.L. de C.V.	9,826,049.00		
SLP-1/2017/010-CD	BNB Villa Ahumada Solar, S. de R.L. de C.V.	13,535,595.00		
		102,769,644.00	247,177,039.00	349,946,683.00

Tomar en cuenta que la función de la Cámara de Compensación consiste en facilitar el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de los derechos que adquieran los Compradores y los Vendedores en los Contratos. Por tanto, una potencial señal de incumplimiento de la Cámara de Compensación puede afectar directamente la fuente de pago a los bancos, ya que es la Cámara de Compensación es quien instruye los pagos a los vendedores, a través del Fideicomiso.

Lo anterior se robustece con el hecho de que, conforme a los Convenios Directos con Acreedores vigentes al día de hoy, cualquier presunción de incumplimiento que pudiera recaer sobre la Cámara de Compensación tendría que ser notificado a dichos Acreedores.

Finalmente, la solicitud de reserva **precisa las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e**



identificable; a saber:

- **Riesgo real:** los financiamientos otorgados al día de hoy están respaldados por convenios directos con Acreedores donde se obliga a la contraparte (en este caso, a la Cámara de Compensación) a dar aviso de cualquier noticia que pudiera afectar la capacidad de la contraparte de dar cumplimiento a sus obligaciones.

Dicho incumplimiento incluso daría lugar a invocar incumplimiento de contrato por parte de cualquiera de los integrantes del Portafolio de la Cámara de Compensación, pudiendo, en consecuencia, afectar a los demás integrantes del Portafolio. Ejemplo de cláusula contenida en el contrato de cobertura eléctrica con Compradores:

3 PORTAFOLIO DE CONTRATOS SLP-1/2017 Y FAP DEL COMPRADOR

3.1 Portafolio de Contratos SLP-1/2017

- (a) El presente Contrato forma parte del grupo de Contratos de Cobertura Eléctrica que fueron asignados a través de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017 y suscritos por la Cámara de Compensación con el carácter de "Vendedor", y por tanto, forma parte del Portafolio de Contratos con Compradores SLP-1/2017.
- (b) El Vendedor es la Cámara de Compensación y suscribe el presente Contrato con el objeto de administrar centralizadamente el Portafolio de Contratos con Vendedores SLP-1/2017 y representar a todos los vendedores de ese portafolio frente al Comprador, de conformidad con lo previsto en la sección 3.2 del Manual y la Guía Operativa.
- (c) El Vendedor celebrará y mantendrá vigente un Contrato de Cobertura Eléctrica con cada uno de los vendedores del Portafolio de Contratos con Vendedores SLP-1/2017 y, a través de cada uno de esos contratos y de lo previsto en el Manual y la Guía Operativa, contará con una serie de instrumentos y procedimientos para asegurar que, en caso de que tenga lugar cualquier incumplimiento de entrega de Productos por parte de uno o más de esos vendedores, tenga los medios y la liquidez suficiente para:
 - (i) realizar los pagos que correspondan al Comprador en los términos de este Contrato y con ello evitar que ese incumplimiento de entrega de Productos le cause un daño o perjuicio; y, cuando ello no sea posible,
 - (ii) que el daño o perjuicio causado por ese incumplimiento de entrega de Productos sea debida y oportunamente reparado; y, en caso de que eso tampoco sea posible,
 - (iii) que los efectos adversos del daño o perjuicio causado por ese incumplimiento de entrega de Productos se mitiguen de la mejor manera posible y el costo económico asociado a ellos se distribuya en forma proporcional entre todos los compradores del Portafolio de Contratos con Compradores SLP-1/2017.

19.3 Eventos de Incumplimiento del Vendedor

- (a) Para los fines del presente Contrato, "Evento de Incumplimiento del Vendedor" significa cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - (i) Que el Vendedor incumpla con cualquiera de las obligaciones que asume en los términos de las cláusulas 4, 5 y 6 para la transmisión de los Productos Contratados.
 - (ii) Que el Vendedor no pague alguna cantidad adeudada al Comprador conforme al presente Contrato que no se encuentren en litigio administrativo o judicial o sujeta al procedimiento de solución de controversias previsto en la cláusula 21 siguiente.
 - (iii) Cualquier incumplimiento por parte del Vendedor con los demás obligaciones establecidas en este Contrato.



19.4 Opciones del Comprador

- (a) En caso de que ocurra un Evento de Incumplimiento del Vendedor, y mientras éste existiera, el Comprador, observando en todo momento lo que establezca la Legislación Aplicable, podrá:
- (i) iniciar el procedimiento de rescisión a que se refiere la cláusula 20.2 después de que hayan transcurrido 30 días desde la notificación de incumplimiento que al efecto el Comprador efectúe al Vendedor si el Evento de Incumplimiento del Vendedor ha sido motivado por alguna de las causas que se describen en los subincisos (i) y (ii) de la cláusula 19.3(a); o bien,
 - (ii) iniciar el procedimiento de rescisión a que se refiere la cláusula 20.2 después de que hayan transcurrido 90 días desde la notificación de incumplimiento que al efecto el Comprador efectúe al Vendedor si el Evento de Incumplimiento del Vendedor ha sido motivado por las causas que se describen en el subinciso (iii) de la cláusula 19.3(a).

- **Riesgo demostrable:** se tienen todas las cláusulas invocables, así como una evidencia de una notificación de incumplimiento del Operador realizada por uno de los Compradores del Portafolio que, si bien no fue notificada por un incumplimiento relacionado con la información contenida en el "Informe de Resultados Finales" y sus 5 cédulas de Resultados Finales, el efecto es el mismo: si un comprador se retira del Portafolio por culpa de la Cámara de Compensación, los vendedores quedarían expuestos a todo el riesgo financiero de no contar con una fuente de pagos o de ver disminuida las capacidades de su fuente de pago:
- **Riesgo identificable:** tal y como se ha expuesto, se tienen muy claras e identificadas las consecuencias de divulgar un documento que contiene afirmaciones aún susceptibles de ser desvirtuadas.

Cabe señalar que, a fin de robustecer la reserva, la petición de la misma acreditó circunstancias **modo, tiempo y lugar del daño**, precisando al efecto lo siguiente:

- **Modo del daño:** daño a la imagen del Operador, daño a la imagen institucional del CENACE, incremento en la percepción de riesgo por parte de los Vendedores y sus Acreedores.
- **Tiempo del daño:** el tiempo que dure el proceso, hasta en tanto se logren desvirtuar las afirmaciones contenidas en el "Informe de Resultados Finales" y sus 5 cédulas de Resultados Finales.
- **Lugar del daño:** no es un lugar físico; en todo caso el territorio nacional.

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados advierte que la fundamentación y motivación que se aplicó al caso en concreto resulta adecuada; razón por la que se **confirma** la **reserva** de la información de cuenta en los términos planteados; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216 de 1	1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)	

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.



Asimismo, a mayor abundamiento, se cita la siguiente tesis, pues el derecho de acceso a la información no es absoluto, ya que el mismo encuentra ciertos límites ante los cuales no es factible otorgar información que revista el carácter de clasificada como reservada y/o confidencial:

Tesis: P. LX/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	191967	1 de 1
Pleno	Tomo XI, Abril de 2000	Pág. 74	Tesis Aislada (Constitucional)	

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

PLAZO DE RESERVA

De conformidad con las consideraciones emitidas a lo largo del presente considerando, es que se concluye que la información en análisis debe considerarse como **RESERVADA por un periodo de 5 años**, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es importante señalar que, independientemente del plazo señalado en el párrafo anterior, conforme al artículo 99, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Lo anterior, se toma en cuenta a efecto de dar cumplimiento con la obligación de transparencia establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP.



RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en el artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP, de conformidad con lo previsto en los artículos 64 y 65, fracción II de la LFTAIP, el Comité de Transparencia del CENACE **confirma la clasificación de la información como reservada** en términos de los artículos 99, segundo párrafo, 100 y 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un **periodo de 5 años**, respecto de la siguiente información: **Informe de la auditoría 01/2022 y sus respectivas cinco cédulas de resultados finales en las cuales se contienen observaciones correctivas y observaciones preventivas.**

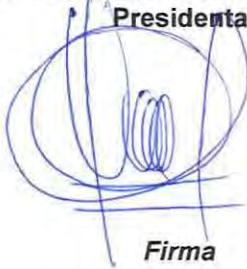
SEGUNDO. – Se instruye a la Jefatura de Unidad de Control Interno elaborar el reporte trimestral correspondiente de la documentación mencionada en la presente, a efecto de cumplir con publicación de información en la Plataforma Nacional de Transparencia de la obligación de transparencia establecida en la fracción XXIV del Artículo 70 de la LGTAIP.

TERCERO. Finalmente, a través de la Unidad de Transparencia, hágase del conocimiento a la Jefatura de Unidad de Control Interno y a la Jefatura de Unidad de Reportes y Modificaciones del Mercado, la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Décima Tercera Sesión General Ordinaria celebrada el 29 de abril de 2022.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia

Presidenta



Firma

Lic. Edgar Acuña Rau

Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante



Firma

Mtro. Rogelio Fernando Pastor Riande
Titular del Órgano Interno de Control

Integrante



Firma

Esta foja corresponde a la resolución para valoración y resolución de clasificación para reserva de la información derivada de la auditoría 01/2022 "Cámara de Compensación" y sus correspondientes cinco cédulas de Resultados Finales en las cuales se contienen observaciones correctivas y observaciones preventivas, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, a través de la Décima Tercera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.